

DECRETO 1869 DE 2014
(Noviembre 7)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO
Y SEGURIDAD CIUDADANA, CON OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO,
NAVIDAD Y AÑO NUEVO"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 44 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1551 de 2012, la Ley 9 de 1979, el Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 670 de 2001, el Decreto Reglamentario 4481 de 2006 el Decreto 2535 de 1993, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO

- A. Que corresponde al Alcalde de la ciudad como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Código Nacional de Policía y la Ordenanza 18 de 2002, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.
- B. Que la Constitución Política en sus artículos 2, 11 y 44 prevén que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Precepto desarrollado parcialmente por la Ley 670 de 2001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.
- C. Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política, la familia, sociedad y el Estado tiene obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
- D. Que la Convención sobre Derechos Humanos-Pactos de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporada en nuestra legislación interna, prevén que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"
- E. Que de la misma manera, la Constitución Nacional en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- F. Que el Código Nacional Sanitario -Ley 9ª de 1979- regula el uso de pólvora en el territorio colombiano,

estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

- G. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y Artículo 5 de la Ley 670 de 2001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.
- H. Que el Artículo 4 de la Ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales y distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente.
- I. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ordenanza 18 de 2002, los alcaldes podrán suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón.
- J. Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad, pese a las intensas campañas preventivas del ente municipal, son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de los artículos pirotécnicos que suelen afectar además, según reportes estadísticos, a personas en edad productiva, ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.

Sin más consideraciones, el Alcalde de la ciudad de Medellín

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPÉNDASE en la jurisdicción del municipio de Medellín a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil quince (2015), la fabricación, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte y el uso, de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados, de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la prohibición anterior los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos

al aire libre, que cumplan con todas las medidas de seguridad y sean autorizados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 670 de 2001 y en el Decreto Municipal 1417 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los Artículos 9 y siguientes de la

Ley 670 de 2001, por parte de los Inspectores de Policía Urbana y Corregidores del Municipio de Medellín, en quienes se delega la facultad otorgada en el Artículo 17 de la citada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial y hasta el 31 de enero de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los siete (7) días del mes de noviembre de 2014.

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Alcalde de Medellín